

RECURSO DE REVISIÓN

Sujeto obligado: Ayuntamiento de Saltillo.

Recurrente: Roxana Romero García.

Expediente: 77/2015.

Consejero Instructor: Lic. Teresa Guajardo Berlanga.

Visto el expediente formado con motivo del recurso de revisión número 77/2015, con número de folio electrónico RR00005815, promovido por el usuario registrado en el sistema INFOCOAHUILA con el nombre de **Roxana Romero García**, en contra de la respuesta otorgada por el Ayuntamiento de Saltillo, dentro del procedimiento de acceso a la información pública tramitado en contra de dicho sujeto obligado, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

PRIMERO. SOLICITUD. En fecha dos (02) de marzo del año dos mil quince (2015), el usuario registrado en el sistema INFOCOAHUILA bajo el nombre de Roxana Romero García, de manera electrónica presentó la solicitud de información número de folio 00134415 dirigida al Ayuntamiento de Saltillo; en dicha solicitud se requería lo siguiente:

"Solicito documento que informe cuánto gastó el Ayuntamiento para la campaña que se realizó al dar a conocer el Informe de Isidro López Villarreal, que describa costo por centímetro de las publicaciones impresas y por segundo o minuto, según sea el caso de la difusión en medios electrónicos, tipo de medio, y finalmente el costo de toda la campaña que se realizó."

SEGUNDO.- PRÓRROGA. El día trece (13) de marzo del año 2015, el sujeto obligado solicitó una prórroga exponiendo lo siguiente: *"Con fundamento en el artículo 136 segundo párrafo de la Ley de Acceso a la Información Pública y*

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México

Tels. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

www.icaei.org.mx

Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza, se le informa que el plazo para dar respuesta a su solicitud se amplía por 5 días adicionales a los nueve que se establecen en el primer párrafo del artículo en cuestión."

TERCERO.- RESPUESTA. En fecha veintitrés (23) de marzo de dos mil quince (2015), el sujeto obligado, da respuesta a la solicitud de información, a través de la Unidad de Atención, en los siguientes términos:

"[...]

Hago de su conocimiento que la Dirección de Comunicación Social del R. Ayuntamiento de Saltillo hace llegar a esta Unidad de Atención la información solicitada, por tal motivo le comunico que la información no se cuenta como la solicita, como la información detallada de los costos por centímetro de las publicaciones impresas, por segundo o minuto de la difusión en medios electrónicos u otro tipo de medio, ya que se cuenta con contratos de prestación de servicios anuales, en los cuales se incluye las campañas en general, así como la relativa al Informe de Gobierno Municipal.

[...]"

TERCERO.- RECURSO DE REVISIÓN. En fecha veinticuatro (24) de marzo del año dos mil quince (2015), fue recibido vía electrónica el recurso de revisión RR00005815 que promueve Roxana Romero García, en contra de la respuesta emitida por el sujeto obligado. Como motivo de su inconformidad, el recurrente señaló que:

"No se me otorga ninguna información de la que solicité con respecto a los gastos en la publicidad de la campaña que Isidro López Villarreal realizó sobre su primer informe.

Solamente me adjuntan un documento en PDF donde explica que no tiene la información como la solicité, sin embargo no ponen ni un sólo dato más." (Sic)

CUARTO. TURNO. Derivado de la interposición del recurso de revisión, en fecha veintiséis (26) de marzo de dos mil quince (2015), el Secretario Técnico de este Instituto, mediante oficio ICAI-435/15, con fundamento en el artículo 57 fracciones XV y XVI de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública; artículo 146 fracción VI de Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila; y artículo 36 fracción XXVII del Reglamento Interior del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, registró el aludido recurso bajo el número de expediente 77/2015 y lo turnó para los efectos legales correspondientes a la Consejera licenciada Teresa Guajardo Berlanga, quien fungiría como instructora.

QUINTO. ADMISIÓN Y VISTA PARA LA CONTESTACIÓN. El día veintisiete (27) de marzo del año dos mil quince (2015), la Consejera Instructor, licenciada Teresa Guajardo Berlanga, con fundamento en los artículos 146 fracción VI y 152 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, admitió a trámite el recurso de revisión. Además, dio vista al Sujeto Obligado, para que mediante contestación fundada y motivada, manifestara lo que a su derecho convenga.

Mediante oficio ICAI-483/2015, de fecha seis (06) de abril del año dos mil quince (2015) y recibido por el sujeto obligado el día ocho (08) de abril del año dos mil quince, el Secretario Técnico del Instituto, comunicó la vista al Ayuntamiento de Saltillo para que formulara su contestación dentro de los cinco (5) días contados a partir del día siguiente a aquel en que surtía efectos la notificación del acuerdo de admisión.

SEXTO. RECEPCIÓN DE LA CONTESTACIÓN. Mediante escrito recibido por este Instituto, el día seis (06) de abril de dos mil quince (2015), el sujeto obligado, por conducto de la Directora de la Unidad de Acceso a la Información, la Lic. Vanessa

Escobedo Echavarría, formuló la contestación al recurso de revisión 72/2015 en los siguientes términos:

"[...]

Derivado de lo anterior y con pleno apego a las disposiciones establecidas en la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el estado de Coahuila de Zaragoza; en este sentido me permito informarle que el costo aproximado relativo a la campaña que se realizó para dar a conocer el informe del Ing. Isidro López Villarreal en medios impresos y electrónicos fue de \$561,157.43. En cuanto al costo por centímetro de las publicaciones impresas y por segundo o minuto en medios electrónicos no se cuenta con la información como lo requiere el solicitante ya que se cuenta con contratos de prestación de servicios anuales, en los cuales se incluyen las campañas en general, así como la relativa al Informe de Gobierno Municipal.

Lo anterior con fundamento en el artículo 140 de la Ley antes mencionada, que a la letra dice lo siguiente:

Artículo 140. Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, las entidades públicas deberán sistematizar la información.

Por tal motivo, no se cuenta con la información tan detallada como lo es costo por centímetro y el costo por segundo o minuto de la campaña que se realizó para dar a conocer el informe del Ing. Isidro López Villarreal.

[...]"

Una vez expuesto lo anterior, se somete a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Es competente el Consejo General de este Instituto para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 primer párrafo y cuarto párrafo fracciones I, II, y VII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza; 4, 10, 31 y 40 fracción II inciso 4 de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, así como los artículos 146, 147, 148, 149, 150 y 152 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila. Lo anterior en virtud de que la presente controversia planteada es en materia de acceso a la información pública.

SEGUNDO. El presente recurso de revisión fue promovido oportunamente, de conformidad con el artículo 148 fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, toda vez que dispone que el plazo de interposición del recurso de revisión es de veinte días hábiles contados a partir del día siguiente al de la fecha de notificación de la respuesta a la solicitud de información.

En el caso particular, la respuesta recurrida fue comunicada el día veintitrés (23) de marzo del año dos mil quince, de acuerdo con las constancias que obran en el expediente. En consecuencia, el plazo de veinte días hábiles para la interposición del recurso de revisión inició a partir del día veinticuatro (24) de marzo del dos mil quince (2015), y concluyó el día veintisiete (27) de abril de dos mil quince, por lo tanto, si el recurso de revisión fue oficialmente presentado el día veinticuatro (24) de marzo del año dos mil quince, tal y como se advierte del acuse de recibo localizable en el expediente en que se actúa, se concluye que el recurso de revisión fue promovido oportunamente.

TERCERO. Previo al estudio de los agravios que expresa el inconforme, corresponde hacerlo respecto a las causales de improcedencia o sobreseimiento que hagan valer las partes o se adviertan de oficio por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente.

Al no advertirse ninguna causal de improcedencia o sobreseimiento ni alegarse ninguna por parte del sujeto obligado, es procedente estudiar los agravios planteados por el recurrente o lo que este Instituto supla en términos del artículo 151 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

CUARTO.- El Ayuntamiento de Saltillo, se encuentra debidamente representado en el presente asunto por la Lic. Vanessa Escobedo Echaverría, titular de la Unidad de Acceso a la Información.

QUINTO.- Ahora bien, para que este Órgano Garante en ejercicio de sus facultades dicte resolución en el presente procedimiento, es necesario invocar por cuestión de método las diversas fuentes y aspectos normativos de diversa jerarquía que rigen al Derecho de Acceso a la Información Pública.

En virtud de lo anteriormente señalado y atendiendo a lo dispuesto en el artículo 1° de nuestra Constitución Federal, las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con lo establecido en la misma y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, es decir, lo que dicho ordinal supremo establece el control de la convencionalidad a cargo de toda autoridad nacional en sus respectivas competencias privilegiando siempre en esta interpretación y aplicación, el derecho que más favorezca a las personas, en el entendido de que este dispositivo máximo

no hace distinción entre las personas por lo cual esta autoridad en el ámbito de su jurisdicción y aplicación tampoco puede realizar distingo alguno.

De igual manera, resulta de suma importancia señalar que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos han interpretado el artículo 13 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, concluyendo que dicha tutela *"debe comprender una obligación positiva de parte del Estado de brindar acceso a la información en su poder"*, para mayor ilustración, se cita el artículo que a la letra dice:

"1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

2. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar:

a) el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o

b) la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas..."

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que a través de la garantía del derecho de acceso a la información, la sociedad ejerce el control democrático de las gestiones estatales, de forma que puedan cuestionar, indagar y considerar si el Estado está dando un adecuado cumplimiento de las funciones públicas.

SEXTO. Se procede al análisis de las constancias que obran en el expediente.

La solicitud consiste en que se le informe al ahora recurrente cuánto gasto el Ayuntamiento para la campaña que se realizó al dar a conocer el informe de Isidro

López Villarreal, que describa costo por centímetro de las publicaciones impresas y por segundo o minuto, según sea el caso de la difusión en medios electrónicos, tipo de medio, y finalmente el costo de toda la campaña que se realizó.

En respuesta el sujeto obligado manifiesta que no cuenta con la información como la solicita, ya que se cuenta con contratos de prestación de servicios anuales, en los cuales se incluye las campañas en general, así como la relativa al Informe de Gobierno Municipal.

En la contestación al presente recurso el sujeto obligado proporciona información sobre el costo aproximado relativo a la campaña que se realizó para dar a conocer el Informe del Ing. Isidro López Villarreal en medios impresos y electrónicos.

La litis en el presente asunto se circunscribe a establecer si la información solicitada le fue proporcionada al solicitante de forma correcta conforme al artículo 139 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

SÉPTIMO.- Se procede analizar la respuesta emitida por el sujeto obligado para determinar si la respuesta proporcionada fue correcta en el sentido de proporcionar la información solicitada por el recurrente.

En primer término es oportuno señalar que el artículo 8 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila establece cuales son las obligaciones que en materia de acceso a la información tienen los sujetos obligados, dentro de las cuales en su fracción VI incluye la de dar acceso a la información pública que le sea requerida. En ese orden el artículo 139 de la ley de la materia define cuando se tendrá por cumplida la obligación de dar acceso a la información pública.

“Artículo 139.- La obligación de dar acceso a la información se tendrá por cumplida cuando la información se entregue al solicitante en medios electrónicos, ésta se ponga a su disposición para consulta en el sitio en que se encuentra, o bien mediante la expedición de copias simples o certificadas. El acceso a la información se dará solamente en la forma en que lo permita el documento de que se trate. En el caso de que la información ya esté disponible en medios electrónicos, la Unidad de Atención se lo indicará al solicitante, precisando la dirección electrónica completa del sitio donde se encuentra la información requerida, y en la medida de sus posibilidades podrá proporcionarle una impresión de la misma.

En el caso de que la información solicitada ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, informes, trípticos o en cualquier otro medio, se le hará saber al solicitante por escrito la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información.”

Así mismo cabe destacar lo establecido en el artículo 7 de nuestro ordenamiento el cual a la letra dice:

“Artículo 7.- Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que se emita en ejercicio de las facultades expresas que les otorguen los ordenamientos jurídicos y demás disposiciones aplicables, así como en el ejercicio de recursos públicos, debiendo sistematizar la información.

Los actos de los sujetos obligados a que se refiere el párrafo anterior, incluyen no sólo las decisiones definitivas, también los procesos deliberativos, así como aquellas decisiones que permitan llegar a una conclusión final.”

De igual modo el artículo 22 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza establece la información pública de oficio que los sujetos obligados, deberán publicar, dentro de las cuales se encuentran en sus fracciones VI y VII:

“Artículo 22.- Además de lo establecido en el artículo anterior, los sujetos obligados deberán publicar lo relacionado con los gastos de publicidad oficial, que deberá contener:

I.-...

...

VI.- Tipo de medio de comunicación;

VII.- Costo por centímetro de las publicaciones impresas y por segundo o minuto según sea el caso de la difusión en medios electrónicos;

[...]”

A partir de lo anterior este Consejo General procedió al análisis de la respuesta emitida por el Ayuntamiento de Saltillo, de la cual se advierte que el sujeto obligado tuvo la intención de dar respuesta a la solicitud de información, sin embargo, es de señalarse que la respuesta emitida en cuanto a que no cuentan con la información de la forma en la que es solicitada por el ahora recurrente debido a que se cuenta con contratos de prestación de servicios anuales, en los cuales se incluye las campañas en general, así como la relativa al Informe de Gobierno Municipal, no está debidamente justificada, aunado a que dicha información debe estar publicada en su página de internet por tratarse de información pública de oficio, por lo que debe obrar en sus archivos debido a que está obligado a documentar todo acto que emita en ejercicio de sus facultades.

No pasa inadvertido por quien resuelve, que el sujeto obligado en su contestación al recurso informa que el costo aproximado relativo a la campaña que se realizó para dar a conocer el informe del Ing. Isidro López Villarreal en medios impresos y electrónicos fue de \$561,158.43; Sin embargo como se ha reiterado por este Consejo General, dicha información resulta ineficaz por el momento procesal en que nos encontramos y específicamente respecto al contenido de dicha información misma que debe atender por completo lo solicitado por el ciudadano,

ya que dicha situación deja al ciudadano en estado de indefensión, debido a que el mismo no tiene acceso a la contestación al recurso emitida por el sujeto obligado.

Por lo asentado en párrafos precedentes y con fundamento en los artículos 22 y 139 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza, se concluye que el Ayuntamiento de Saltillo deberá de modificar la respuesta a la solicitud, a fin de entregar el documento solicitado por el ahora recurrente en donde se informe cuanto gastó dicho sujeto obligado para la campaña que se realizó al dar a conocer el informe del C. Isidro López Villarreal, que describa costo por centímetro de las publicaciones impresas y por segundo o minuto, según sea el caso de la difusión en medios electrónicos, tipo de medio y el costo de toda la campaña que se realizó, por tratarse de información pública de oficio que el Ayuntamiento de Saltillo debe tener publicada en su página de internet.

Lo anterior con fundamento en el artículo 153 fracción II de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza, en virtud de lo cual:

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en lo establecido en los artículos 7 y 8 de la Constitución Política del Estado de Coahuila, 4; 10; 31 fracciones I y II, 40 fracción II, numeral 4 de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, en la fracción de II del artículo 153 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, **SE MODIFICA** la respuesta emitida por el sujeto obligado en términos del considerando séptimo de la presente resolución, con pleno apego a las

disposiciones de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

SEGUNDO.- Se instruye al sujeto obligado para que en un término no mayor a diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente a que surta efectos la notificación de la presente resolución, dé cumplimiento con la misma, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 154 fracción III de Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

TERCERO.- Una vez que se dé cumplimiento a la presente resolución, se instruye al sujeto obligado para que, en un plazo no mayor a diez días hábiles, remita a este Instituto el debido informe sobre el cumplimiento a la presente resolución, acompañando los documentos que acrediten fehacientemente lo ordenado por la presente resolución de conformidad con lo dispuesto por el artículo 163 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila. En caso de incumplimiento de la presente resolución el Instituto deberá proceder conforme al artículo 167 de la ley en la materia.

CUARTO.- Con fundamento en el artículo 162 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, **NOTIFÍQUESE** a las partes.

Así lo resolvieron por unanimidad, los Consejeros del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, Lic. Teresa Guajardo Berlanga, Lic. Alfonso Raúl Villarreal Barrera, Lic. Jesús Homero Flores Mier, Licenciado Luis González Briseño y Contador Público José Manuel Jiménez y Meléndez, siendo consejera instructora la primera de los mencionados, en sesión extraordinaria celebrada el día veintinueve de abril de dos mil quince, en el municipio de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, ante la fe del Secretario Técnico, Javier Diez de Urdanivia del Valle, quien certifica y da fe de todo lo actuado.



LIC. TERESA GUAJARDO
BERLANGA
CONSEJERA INSTRUCTOR



LIC. JESÚS HOMERO FLORES MIER
CONSEJERO PRESIDENTE



LIC. ALFONSO RAÚL VILLARREAL
BARRERA
CONSEJERO



LIC. LUIS GONZÁLEZ BRISEÑO
CONSEJERO



C.P. JOSÉ MANUEL JIMÉNEZ Y
MELENDEZ
CONSEJERO



JAVIER DIEZ DE URDANIVIA DEL
VALLE
SECRETARIO TÉCNICO

***HOJA DE FIRMAS DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN
NÚMERO DE EXPEDIENTE 77/2015. CONSEJERA INSTRUCTOR Y PONENTE.-
LIC. TERESA GUAJARDO BERLANGA.***